

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: **110014003024 2022 00417 00**

Accionante: Blanca Myriam Zamora de Piedra

Accionado: EPS Sanitas.

Vinculados: Colsanitas Medicina Prepagada, Farmacia Cruz verde, Ministerio de Salud y Protección Social e IPS keralty.

Derechos Involucrados: salud, vida digna y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Blanca Myriam Zamora de Piedra, interpuso acción de tutela en contra de la EPS Sanitas, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la

salud, vida digna y seguridad social, los cuales considera vulnerados por la entidad convocada, teniendo en cuenta los motivos de orden fáctico que a continuación se narran:

2.1. Indicó que actualmente cuenta con más de 74 años de edad, por lo que para la jurisprudencia constitucional, le ampara una protección cualificada a sus derechos fundamentales a la salud en razón de su edad y condición física.

2.2. Está afiliada a SANITAS E.P.S., en el régimen contributivo como beneficiaria y a medicina Prepagada Colsanitas.

2.3. Después de la valoración periódica en la Clínica del Dolor, se expide la fórmula médica (Folio No. 01) con número de prescripción (Mipres N° 20220303151032796167, del 3 de marzo de 2022, en donde se puede establecer, entre otras, que el diagnóstico principal se identifica como *“R522 otro dolor crónico”* recetándosele (acetaminofén) 325 MG/1U; (hidrocodona bitartrato) 5mg/1u/tabletas de liberación no modificada con la siguiente recomendación, que para el caso particular resulta ser perentoria por parte del médico tratante, teniendo en cuenta los antecedentes clínicos, así *“tomar 1 cada 6 horas, favor dispensar sinalgen ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones”*

2.4. El medicamento fue autorizado mediante el No 179901064. Sin embargo, al reclamar el medicamento en la Droguería Cruz Verde, se le quería entregar el insumo detallado de la siguiente forma: *“Cod: N02BE611302; Desc: ACETAMINOFEN + HIDROCODONA BITARTRATO (325+5) MG TAB (**DOLOFF**)”*, razón por la que no lo aceptó, quedando sin medicación a la fecha y con el vencimiento del plazo para la primera entrega del medicamento prescrito y con plazo máximo para la segunda entrega el próximo 2 de mayo de 2022 mediante número de autorización 179899699.

2.5. Después de realizarse el *“reporte fallo terapéutico”*, del 26 de marzo de 2022 y con base en la historia clínica número 41399245, en el aparte denominado *“Descripción Análisis Fallo Terapéutico”*, el galeno tratante establece lo siguiente *“Cuadro de dolor crónico secundario a compromiso estructural de la columna por escoliosis, persistencia de dolor. Paciente con antecedente de cirugía bariátrica quien únicamente tolera medicamento de marca sinalgen por tamaño de tableta por lo que requiere continuar con esta marca su tratamiento”*.

2.6. Mediante documento denominado SIF/NO POS, de la EPS Sanitas Clínica del Dolor, en su aparte *“NOVEDADES –EPS manifiesta que en el MIPRES No 20220303151032796167 se encuentra debidamente autorizado en la formula expedida por la médica tratante, en donde se establece que la usuaria requiere medicamento SINALGEN, se valida y para dispensación para compra si hay fallo terapéutico de indicación de SINALGEN”*, lo cual indica a todas luces la exigencia de dicho medicamento

en particular (SINALGEN), por tratarse de una condición física específica (intolerancia a otro tipo de medicamentos por cirugía Bariátrica anterior).

2.7. En cruce de correos electrónicos con la censurada, el 6 de abril y siguientes, al indagar por la negativa a conceder el medicamento recetado, la respuesta de la farmacia Cruz Verde, es que no entregara el medicamento, pues, el volante de autorización específica en la marca *Doloff* a pesar de que el MIPRES y formato de fallo terapéutico indican SINALGEN, por lo que se debe solicitar a servicios médicos el cambio de volante.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social, ordenándole a Sanitas EPS, a través de su gerente y/o quien haga sus veces, realice de manera inmediata de la entrega del medicamento SINALGEN ordenado por el médico tratante, de conformidad con los protocolos requeridos que son parte del tratamiento integral para sus patologías, en aras de salvaguardar la salud e integridad física de la promotora.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 19 de abril del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculados para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. El **Ministerio de Salud y Protección Social**, señaló que no le consta nada de lo referido por la parte accionante, y no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, y que sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y las consecuencias sufridas de ello.

Sostuvo respecto al medicamento denominado *SINALGEN*, que no se encuentra incluido en la Resolución 2292 de 2021, por la cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC).

En virtud de lo anterior y en aras de dinamizar el proceso de accesibilidad a los servicios de salud no cubiertos con cargo a la UPC y darle transparencia al trámite de los recobros por estos servicios ante

ADRES, la entidad implementó el procedimiento para el acceso, reporte de prescripción, suministro y análisis de la información de tecnologías en salud no financiadas con recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC y de servicios complementarios, fijando los requisitos, términos y condiciones para la presentación de recobros/cobros ante la ADRES estableciendo el conducto de verificación, control, pago y seguimiento de dichas solicitudes, cuando a ello hubiere lugar, a través de la herramienta tecnológica MIPRES, regulada mediante la Resolución 1885 de 2018, y las demás que la modifiquen.

3.3. Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. adujo frente al suministro pretendido, consiente en acetaminofén-hidrocodona bitartati (325+5) MG TAP, fue autorizado por EPS SANITAS para dispensación en la marca comercial DOLOFF, y no cuenta con autorización para dispensación en la marca SINALGEN como lo pretende la accionante.

Señaló que los dispensadores farmacéuticos no tienen injerencia en el proceso de prescripción ni de autorización de medicamentos, pues, tal facultad reside exclusivamente en el asegurador en salud y en tal sentido el objeto de la *litis* versa en aspectos de aseguramiento consiste en la autorización para dispensación en la marca pretendida por la censorsa, lo cual es una pretensión que sólo puede satisfacer la EPS querellada como prestador de salud.

3.4. La EPS Sanitas S.A.S., indicó que Blanca Myriam Zamora de Piedra se encuentra afiliada al Sistema de Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. en calidad de beneficiario amparado, régimen contributivo, por el cotizante principal Carlos Roberto Piedra Sánchez, con Ingreso Base de Cotización \$25.000.000, en estado activo.

Manifestó que, según la evidencia en su sistema de información, ha brindado todas las prestaciones médico -asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

En relación con la solicitud de autorización de atenciones médicas y suministro de medicamento solicitado, informó lo siguiente:

“Se evidencia que la paciente cuenta con formula MIPRES para el medicamento ACETAMINOFEN HIDROCODONA BITARTRATO (325 5)MG TAB, (...)

Resaltó que generó autorización para el medicamento ACETAMINOFEN HIDROCODONA BITARTRATO (325 5) MG TAB con la marca del medicamento doloff.

En virtud de la acción de tutela programó consulta no virtual para el lunes 25/04/22 08:00 am, para reformulación toda vez que la orden médica ya está vencida”.

Para el caso en concreto se tiene que el medicamento solicitado por la accionante no se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios de Salud, por lo tanto, el médico tratante debe registrarlos en la plataforma MIPRES para su correspondiente suministro, así mismo, entregará al usuario la fórmula médica y el plan de manejo con número de prescripción generado por la plataforma para su entrega.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada, vulneró los derechos fundamentales invocados por la promotora, al no haber autorizado y programado de manera efectiva el suministro del medicamento “*acetaminofén 325 MG/1U (hidrocodona Bitartrato 5MG/1U tableta de liberación no modificada*”, en la forma recomendada por la galeno tratante “*favor dispensar sinalgen ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones*”.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“(...) La Constitución Política en el artículo 86, el Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional establecen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. Estos son: la legitimación por activa y pasiva, la fundamentalidad del derecho del que se alega vulneración, el principio de inmediatez y la subsidiariedad del recurso. Además, se incluirá un análisis de la carencia actual de objeto que se presenta en el caso del expediente T-5311597.

De acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política (Art. 86) y por el Decreto 2591 de 1991 (Art. 10), la acción de tutela puede ser interpuesta directamente por la persona afectada o a través de un tercero, bien sea en calidad de representante, mandante o agente oficioso.

(...) Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al considerar que la acción de tutela es procedente para solicitar el suministro de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS. Lo anterior con la finalidad de garantizar de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad

personal y a la salud; y, en congruencia con el principio de integralidad de la salud. En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones ordenando la garantía de medicamentos, insumos, exámenes o procedimientos no incluidos dentro del POS”¹.

3. El derecho fundamental a la salud y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional establecen como derechos fundamentales de todos los ciudadanos, el de tener acceso al Sistema General de Seguridad Social y el acceso a los servicios de salud para su completa recuperación de las enfermedades que los aquejan.

En consecuencia de ello, el Congreso de la República promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, la cual reglamenta el derecho fundamental a la salud en sus dos facetas: *“como derecho y como servicio público. De esta manera, consagra la salud como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y de otro, como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”*².

4. Retraso sin justificación a la realización de un procedimiento o medicamento vulnera los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física – Reiteración de jurisprudencia-

La demora sin causa justa en la práctica de un procedimiento quirúrgico, autorización de un procedimiento, examen u otro servicio médico lesiona ostensiblemente los derechos a la salud y la vida, pero lo es, mucho más grave para la integridad física de la persona.

“(…) someter a estas personas a procedimientos extenuantes, que terminan siendo trabas en el acceso a la prestación del servicio de salud, implica una transgresión de su dignidad humana. Es por esta razón que, en varias oportunidades esta Corte ha hecho especial énfasis en el trato especial, preferencial y en mejores condiciones que se les debe prestar a las personas en situación de discapacidad”³.

(...) debido a que el derecho a la salud se protege de manera autónoma, se vulnera cuando la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, se demora en la práctica de un procedimiento o en la entrega de un medicamento o procedimiento, esto en atención a que, se pierde la finalidad del tratamiento y, por lo mismo, la prestación del servicio deja de ser integral. De la misma forma, se vulnera el referido derecho fundamental, cuando se somete al usuario en situación de discapacidad a largas filas y engorrosos trámites para obtener la práctica de procedimientos y la entrega de medicamentos, puesto que, esto se convierte en una traba para el acceso efectivo a la prestación del servicio de salud y, como resultado se ve afectada la dignidad humana”.

¹ C.C. T 171/216 reiteración de jurisprudencia T110 de 2012

² C.C. T 098/2016.

³ Al respecto ver sentencias T-823 de 1999, T-599 de 2001, T-117 de 2003, C-381 de 2005, entre otras. Reiteración sentencia T 094/2016.

5. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la accionada le autorice y disponga lo necesario para el suministro continuo del medicamento “*acetaminofén 325 MG/1U (hidrocodona Bitartrato 5MG/1U tableta de liberación no modificada*”, en la forma recomendada por el galeno tratante “*favor dispensar sinalgen ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones*”.

Por su parte, la convocada sostuvo que generó autorización para el medicamento Acetaminofén hidrocodona bitartrato (325 5) MG TAB con la marca del medicamento Doloff y en virtud de la acción de tutela programó consulta no virtual para el lunes 25/04/22 08:00 am, para reformulación, toda vez que la orden médica ya está vencida.

Expuesto lo anterior, sea lo primero decir que en el artículo 49 de la Constitución se encuentra consagrada la obligación estatal de garantizar a todas las personas el acceso a la salud, así como de organizar, dirigir, reglamentar y establecer los medios para asegurar su protección y recuperación. Según la Corte constitucional “*Se deriva de esta disposición una doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho fundamental del cual son titulares todas las personas y, por el otro, en un servicio público de carácter esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado, y, por ende, de las entidades privadas que éste designa para garantizarlo*”⁴.

El derecho a la salud, ha sido reconocido por normas de derecho internacional, el ordenamiento jurídico colombiano y la jurisprudencia constitucional, se configura como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, entre otros, los cuales caracterizan el Sistema de Salud y están contemplados en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015.

Advirtiendo lo anterior y comoquiera que la promotora es una persona de la tercera edad, se hace indispensable establecer un amparo preferente, ya que, el no brindársele de manera oportuna y eficaz el servicio médico que el galeno tratante ordene, se vulneran los derechos fundamentales, negando con ello la posibilidad de disfrutar de un adecuado nivel de salud.

Ahora, como bien lo señalan los artículos 104 y 105 de la Ley 1438 de 2011 la autonomía de los profesionales en salud, consiste en buscar prestar los servicios médicos, emitiendo con toda libertad su opinión profesional, respecto al tratamiento de sus pacientes, aplicando normas, principios y valores que regulan el ejercicio de su profesión, adicional a ello,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-089 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas

la Ley Estatutaria 1751 de 2015 reglamenta el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo y como servicio público esencial obligatorio que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

En cuanto a la práctica de los exámenes y servicios médicos, según la sentencia T-531 de 2009, es obligación de las entidades prestadoras de salud, observar los principios de oportunidad y eficiencia, refiriéndose a una prestación eficiente, es decir, que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir, lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los tratamientos en las IPS correspondientes, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (Subrayas fuera del texto)”

“En consecuencia de lo señalado, la Corte reconoce que existe una injustificada dilación en el suministro de medicamentos, implicando con ello, que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y en esa medida se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o inoportuna de los medicamentos desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”⁵

Así las cosas, se aprecia de las pruebas aportadas al plenario, que el 3 de marzo de los corrientes, el médico tratante prescribió a favor a la censorsa el medicamento “acetaminofén 325 MG/ 1U (hidrocodona Bitartrato 5MG/ 1U tableta de liberación no modificada”, recomendando que “(...) favor dispensar **sinalgén** ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones”.

Dirección: AC 127 20 TR 1 C 200, 20F. LB. UNIDAD				Teléfono: 8940401			
DATOS DEL PACIENTE							
Documento de Identificación: CC41398245		Primer Apellido: ZAMORA		Segundo Apellido: DE PIEDRA		Primer Nombre: BLANCA	
Segundo Nombre: MYRIAM		Número Historia Clínica: #1298345		Diagnóstico Principal: R32 OTRO DOLOR CRÓNICO		Usuario Régimen: CONTRIBUTIVO	
Ámbito atención: AMBULATORIO - NO PRIORIZADO							
MEDICAMENTOS							
Tipo presentación	Nombre Medicamento / Forma Farmacéutica	Dosis	Vía Administración	Frecuencia Administración	Indicaciones Especiales	Duración Tratamiento	Recomendaciones
SUCESIVA	ACETAMINOFÉN 325MG/1U / HIDROCODONA BITARTRATO 5MG/1U / TABLETAS DE LIBERACIÓN NO MODIFICADA	1 UNIDADES	ORAL	6 HORAS	EN INDICACIÓN ESPECIAL	180 DÍAS	TOMAR 1 CADA 6 HORAS, FAVOR DISPENSAR SINALGÉN YA QUE POR ANTECEDENTE DE CIRUGÍA BARIÁTRICA NO TOLERA OTRAS PRESENTACIONES
PROFESIONAL TRATANTE							
Firma y sello profesional							

Así las cosas, tenemos que las órdenes médicas que expidió el galeno tratante y que obran dentro del expediente, se derivan de su criterio como profesional en salud y con ocasión de la patología que presenta la tutelante Blanca Myriam Zamora de Piedra. Por ello, es claro, que Sanitas EPS está obligada a suministrar los servicios e insumos médicos que requiera

⁵ C.C. T 098/2016

la protegida en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia⁶, que necesite sin retraso alguno.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha sido reiterativa en señalar que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos o procedimientos médicos implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna, con lo que se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario y con ello se desconocen los principios de integridad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la querellada aduce haber generado la autorización para el medicamento acetaminofén hidrocodona bitartrato (325 5) MG TAB con la marca del medicamento doloff, cuando lo ordenado en el formato MIPRES, casilla de recomendaciones fue *“favor dispensar sinalgen ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones”*, lesiona los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de Blanca Myriam Zamora de Piedra, desconociéndose con ello el principio de integralidad, el cual no solamente se encuentra basado en la atención oportuna, sino de calidad, consagrados en las leyes patrias (Decreto 019 de 2012, art 14 de la Ley 1122 de 2007 y el literal i) del art. 10 de la Ley 1751 de 2015), evitando cualquier barrera administrativa que se presente.

Por ello, es deber precisar que es obligación de la entidad accionada tomar las medidas necesarias, en aras de hacer cumplir con los mandatos contenidos en la Ley, como lo es el garantizar la prestación oportuna y eficaz a las exigencias y prioridades que tiene en este caso el agenciado.

En tal medida, se tutelarán los derechos fundamentales reclamados y en razón a ello, se ordenará a Sanitas EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento denominado *acetaminofén 325 MG/ 1U (hidrocodona Bitartrato 5MG/ 1U tableta de liberación no modificada*, en la forma recomendada por el galeno tratante *“favor dispensar **sinalgen** ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones”* en la forma y tiempo que prescriba el galeno tratante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ Principio de Protección Integral. Artículo 153, numeral 3° de la Ley 100 de 1993.

RESUELVE:

PRIMERO. - **DECLARAR** la procedencia del resguardo constitucional, amparando de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social reclamados por la accionante Blanca Myriam Zamora de Piedra identificada con C.C. 41.399.245, contra Sanitas EPS. conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia se **ORDENA** a Sanitas EPS que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de esta decisión, y si aún no lo hubiere hecho, autorice y disponga lo necesario para la entrega del medicamento denominado “*acetaminofén 325 MG/1U (hidrocodona Bitartrato 5MG/1U tableta de liberación no modificada, dispensar en **sinalgén** ya que por antecedente de cirugía bariátrica no tolera otras presentaciones*” en la forma y tiempo que prescriba el galeno tratante.

TERCERO. - Hágase saber a la entidad accionada que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

CUARTO. - NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido. Secretaria proceda de conformidad.

SÉPTIMO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77a13e518f31af6b72866a7603658cf74347ae59bc493ef8475e80831f1f0e**

Documento generado en 28/04/2022 01:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>